



El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 293.

Negociado Núm. 2.

El Excmo. Sr. General Director encargado de la organizacion de la Guardia Civil con fecha 29 de Mayo último me comunica el real Decreto siguiente.

«La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que acada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes politicos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se

requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondran de las compañías siguientes:

TOTAL DE FUERZA:						
Tercios.	Compañías de caballería	Compañías de infantería	Gefes.	Oficiales.	Tropa.	
1.º	2	5	2	37	926	
2.º	1	3	1	21	537	
3.º	1	3	1	21	537	
4.º	1	3	1	19	469	
5.º	1	2	1	14	335	
6.º	1	3	1	21	537	
7.º	1	3	1	19	469	
8.º	1	2	1	16	417	
9.º	1	2	1	14	335	
10.º	1	1	1	8	168	
11.º	1	2	1	14	335	
12.º	1	2	1	13	302	
13.º	1	1	1	5	134	
14.º	1	2	1	10	268	
Total general...	14	9	34	14	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer podrá irse aumentando segun se crea conveniente

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no queda una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará:

De un primer Gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º y de un teniente coronel en los

9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 14.º

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del egército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez. id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demás por el ayudante, que hará las veces de cajero llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas; la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les conveenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que

ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefiará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuartelés en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del egército permanente ó reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura parroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio; no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del egército ó depositos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.— Tener lo menos cinco pies de estatura, tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones; si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.— Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.— Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del egército.— Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad, haber mandado compañía dos años ó egercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.— Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.— Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó

pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razón de 35 hombres de cada regimiento de caballeria, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infanteria; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza; serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los jefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en jeneral y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.»

Y se publica en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia, bajo el supuesto que no dará curso á ninguna solicitud de los que deseen ingresar en el cuerpo si no se halla adornada de todas las circunstancias que exige el Real Decreto preinserto. Guadalajara 2 de Junio de 1844.—Rafael de Navasqués.

Número 294.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que estan concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín Oficial de esa provincia, y se publiquen además en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Abril de 1844

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se espresan. Guadalajara 31 de Mayo de 1844.—Bernardo Losada.

Real orden y artículos que se citan.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se expida por esa Dirección una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condición que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamen-

te el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta se practicará entonces como en las causas de aprehension y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador,

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Número 295.

EL INTENDENTE MILITAR DEL

Primer distrito.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprendé las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo hasta fin de Setiembre de 1845; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 22 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Junio de 1844. Francisco Santoyo—Antonio Maria de Olivera—Secretario.

Anuncio.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de La Puebla de Veleña; su dotacion consiste en treinta fanegas de trigo; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 13 de Junio proximo en que se proveerá.